



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0529/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

13 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia del escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que para allegarse de la información jurisdiccional solicitada debía acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la orientación a un trámite específico.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado notificó, durante la tramitación del recurso, una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente la expresión documental correspondiente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Copia, demanda inicial, recurso, apelación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0529/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164124000171**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Copia del escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia P/DUT/0720/2024, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”. (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la información pública, indica:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”. (sic)

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN DOCUMENTO QUE CUENTA CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; usted debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y PODRÁ SOLICITAR EL DOCUMENTO DE SU INTERÉS conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted deberá acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio del Juzgado de su particular interés el siguiente:

TERCERA CIVIL	SALA	Avenida Niños Héroes núm. 150, Piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.
--------------------------	-------------	--

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)*

El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

TSJCDMX
DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL

Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Ficha Técnica

Servicio: Trámite:

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Objetivo del Servicio:
El usuario obtendrá los datos de archivo de sus expedientes o documentos.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Llenar y entregar una papeleta anotando la autoridad, número de expediente, actor, demandado y juicio, indicando si busca expediente o documento.
2. Acompañar comprobante de pago del servicio.

¿Quién lo puede solicitar?
Público en general.

Domicilio: Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 55 9156 49 97

Extensión: 110402

Horario: De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo: \$89.00

Se requiere formato: SI NO

Asimismo, también cuenta con el servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

TRIBUNAL CONSEJO TRÁMITES Y SERVICIOS AVISOS JUDICIALES DIRECTORIO TRANSPARENCIA

Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Ficha Técnica

Servicio: Trámite:

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios.

Objetivo del Servicio:
El usuario podrá obtener las fotocopias simples.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Presentarse al área de préstamo a vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas.
2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo.
3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente.

¿Quién lo puede solicitar?
Únicamente el Actor, el demandado o Abogados autorizados dentro del expediente o toca.

Domicilio:
Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc

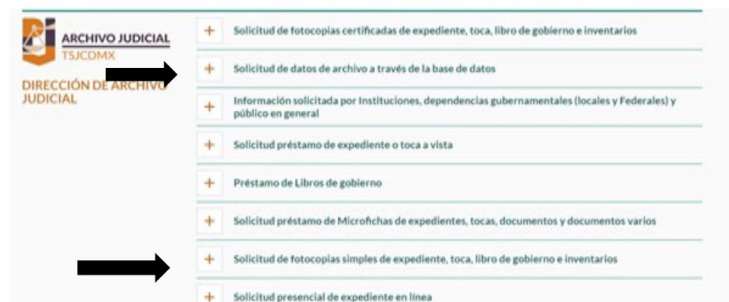
Teléfono:
5591 56 49 97

Extensión:
110402

Horario:
De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas, Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo:
\$2.80 por copia simple.

Para mayor referencia, el servicio citado se encuentra publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (Sic)

Adicionalmente, se reitera que, con relación al artículo 228, se cuenta con un SERVICIO de pago denominado “SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES” conocido por su acrónimo SICOR, por medio del cual usted podrá allegarse de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones de forma particular relacionados al expediente de su interés.

A mayor abundamiento, la información relativa a este servicio la podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/>, como a continuación se muestra:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Paquetes			
			
PAQUETE INTEGRAL UNITARIO	PAQUETE INTEGRAL I	PAQUETE INTEGRAL II	PAQUETE INTEGRAL III
COSTO \$178.00	COSTO \$442.00	COSTO \$589.00	COSTO \$885.00
Expedientes incluidos: 1	Expedientes incluidos: 5	Expedientes incluidos: 10	Expedientes incluidos: 20
Expedientes adicionales: Máximo 3	Expedientes adicionales: Máximo 5	Expedientes adicionales: Máximo 10	Expedientes adicionales y costo:
Costo por expediente adicional: \$45.00	Costo por expediente adicional: \$38.00	Costo por expediente adicional: \$29.00	1 A 50
			51 A 100
			101 A 150
			151 A MÁS

¿Dónde lo contrato?


+ NIÑOS HÉROES
+ PLAZA JUÁREZ
+ LA VIGA
+ DR. CLAUDIO BERNARD

Contacto

Teléfono:
91-56-49-97 ext. 511034
Correo electrónico:
sior@tsjcdmx.gob.mx
Horario:
Presencial de lunes a jueves de 9 a 15 horas y
viernes de 9 a 14 horas. Electrónica las 24 horas.

Documentos descargables

[MANUAL DE USUARIO](#) 

[CATÁLOGO DE PRODUCTOS](#) 

Es importante mencionar, que este servicio tiene un costo, que deberá cubrir, dependiendo del paquete que desee adquirir, motivo por el cual se le sugiere pedir asesoría antes de realizar cualquier pago.

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, cuyo contenido se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

SICOR PAQUETE INTEGRAL UNITARIO	\$ 165.00	\$ 178.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL I	\$ 410.00	\$ 442.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL II	\$ 546.00	\$ 589.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL III	\$ 821.00	\$ 885.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN E	\$ 42.00	\$ 45.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN F	\$ 35.00	\$ 38.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN G	\$ 27.00	\$ 29.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN H	\$ 22.00	\$ 24.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN I	\$ 15.00	\$ 16.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN J	\$ 9.00	\$ 10.00

Es imperante, resaltar que los servicios con pago de derechos con que cuenta este H. Tribunal, son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia, por lo tanto, como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos anteriores, estos deben ser agotados.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (Sic)

Finalmente, Usted puede ejercer sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como

“Artículo 41. Toda persona por si o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

*Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados.
..." (sic)*

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

"Artículo 6º...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..." (sic)

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

"D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

..." (sic)

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, de conformidad con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

los artículos 72 y 73 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con cualquiera de los documentos siguientes:

“Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I. Identificación oficial;

II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial vigente;

II. Identificación oficial vigente del representante, y

III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.” (Sic)

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente

Artículo 14. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
 - II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
 - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
 - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
 - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*
- ...” (sic)*

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos

- **Personalmente:**

- Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en:
- Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

- **Vía electrónica:**

- Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oiip@tsjcdmx.gob.mx



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

- A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales)
- **Vía telefónica:**
 - Comunicándose a TEL-INFODF: (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo.
...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“En su respuesta a la solicitud de transparencia el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señala que mi solicitud de transparencia no cumple ni con lo señalado en el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dado que el documento cuenta con datos personales de justiciables dentro de un proceso ante la autoridad judicial. Sin embargo, la aseveración es falsa, dado que se me puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada).

Por otro lado, también señala que una solicitud de transparencia no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales. Sin embargo, no existe alguna evidencia de que mi solicitud tenga dicho fin, considerando además que el asunto del que deriva mi solicitud ya es dado que se me puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada). Y al evitar proporcionarme dicho documento se contradice al no transparentar la función jurisdiccional, que como él mismo señala es el fin primordial de una solicitud de transparencia.

Ahora bien, señala que hay distintos medios por los cuales las partes de un juicio pueden acceder a dicha información, como el archivo judicial, el boletín judicial, listas de estrados, rotulones y la consulta física del expediente. Sin embargo, en el boletín judicial, las listas de estrados y los rotulones la información que yo solicito no está presente y en el archivo judicial y la consulta física del expediente, no se me podría proporcionar la información si no soy parte en el juicio, el cual es el caso actual por lo que se me estaría privando de mi derecho humano al acceso a la información ya que esos mecanismos no lo permiten.

También señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que mi solicitud no constituye un ejercicio de acceso a la información porque estaría violentando el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales que permiten únicamente a los autorizados y a las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia. Sin embargo, esta aseveración también es falsa, ya que en primer lugar el asunto ya es cosa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

juzgada por lo que no se afectaría el debido proceso y la impartición de justicia, y en segundo lugar procesos como los penales cuenta con el principio de máxima publicidad, tan es así que las audiencias son públicas con el objeto de transparentar el proceso y esto no afecta en ninguna medida el debido proceso y la impartición de justicia.

Reitero que los medios proporcionados por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solo permite allegarse de la información a las partes autorizadas en el juicio y que de ninguna forma si eres alguna persona que no está autorizada se podría conocer de dicha información, por lo que se estaría violentando mi derecho al acceso a la información, considerando también que este derecho no afecta al de las partes en el juicio, dado que ya es cosa juzgada.

Anexo un documento con toda mi explicación porque ya no hay espacio suficiente en este rubro.” (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

“ ...

En su respuesta a la solicitud de transparencia el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señala que mi solicitud de transparencia no cumple ni con lo señalo en el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dado que el documento cuenta con datos personales de justiciables dentro de un proceso ante la autoridad judicial. Sin embargo, la aseveración es falsa, dado que se me puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada).

Por otro lado, también señala que una solicitud de transparencia no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales. Sin embargo, no existe alguna evidencia de que mi solicitud tenga dicho fin, considerando además que el asunto del que deriva mi solicitud ya es cosa juzgada. Y al evitar proporcionarme dicho documento se contradice al no transparentar la función jurisdiccional, que como él mismo señala es el fin primordial de una solicitud de transparencia.

Ahora bien, señala que hay distintos medios por los cuales las partes de un juicio pueden acceder a dicha información, como el archivo judicial, el boletín judicial, listas de estrados, rotulones y la consulta física del expediente. Sin embargo, en el boletín judicial, las listas de estrados y los rotulones la información que yo solicito no está presente y en el archivo judicial y la consulta física del expediente, no se me podría proporcionar la información si no soy parte en el juicio, el cual es el caso actual por lo que se me estaría privando de mi derecho humano al acceso a la información ya que esos mecanismos no lo permiten.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

También señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que mi solicitud no constituye un ejercicio de acceso a la información porque estaría violentando el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales que permiten únicamente a los autorizados y a las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia. Sin embargo, esta aseveración también es falsa, ya que en primer lugar el asunto ya es cosa juzgada por lo que no se afectaría el debido proceso y la impartición de justicia, y en segundo lugar procesos como los penales cuenta con el principio de máxima publicidad, tan es así que las audiencias son públicas con el objeto de transparentar el proceso y esto no afecta en ninguna medida el debido proceso y la impartición de justicia.

Reitero que los medios proporcionados por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solo permite allegarse de la información a las partes autorizadas en el juicio y que de ninguna forma si eres alguna persona que no está autorizada se podría conocer de dicha información, por lo que se estaría violentando mi derecho al acceso a la información, considerando también que este derecho no afecta a las partes en el juicio, dado que ya es cosa juzgada. También señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. Sin embargo, a través de los trámites al que hacen referencia "Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos" y "solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios", únicamente se proporciona la información que solicito si eres parte del juicio o una persona autorizada partes del juicio, lo mismo sucede con el acceso al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones.
..." (sic)

IV. Turno. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0529/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia P/DUT/1134/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

5. En atención a los agravios, a través del oficio P/DUT/0939/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, la inconformidad fue gestionada ante la Tercera Sala Civil de este H. Tribunal, petición que fue cumplimentada mediante oficio número 981 de fecha 20 de febrero de 2024, ANEXO 2.

6. En atención a los agravios, a través del oficio P/DUT/1133/2024, de fecha 23 de febrero del presente año, se envió al particular una respuesta, en la que se señaló lo siguiente

...
...

En alcance al diverso oficio número P/DUT/0720/2024 de fecha 07 de febrero de año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

“Copia del escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

Se le hace de su conocimiento que se hizo la gestión correspondiente con la Sala Tercera Civil de esta Casa de Justicia, quien señaló lo siguiente:

“Se tiene por recibido el oficio número P/DUT/0939/2024, recibido a través de correo electrónico de la C. Magistrada Presidenta de esta Tercera Sala Civil, Magistrada Licenciada MONICA VENEGAS HERNANDEZ, procedente de la Unidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

de Transparencia de este H. Tribunal, suscrito por el C. Licenciado Oscar Villa Torres, relacionado al Folio 0901641240000171, por el cual informa a esta autoridad, que el C. [...], interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le fue dada a su petición, el cual fue admitido a trámite y en cumplimiento a lo indicado por la Unidad de Transparencia y en lo que compete a esta Sala, remítase mediante atento oficio, copias simples de los recursos de apelación que interpusieron las partes en el juicio Ordinario Civil en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil doce emitida por el C. Juez Vigésimo primero de lo Civil de la Ciudad de México en el expediente 263/2011, cuya tramitación se llevó a cabo en el toca 1755/2012 del índice de esta Alzada, y solicítase al Comité de Transparencia se someta a su consideración para la realización de una versión pública.” (sic)

Bajo ese contexto, dicha demanda fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el pasado 19 de febrero de 2024, se CONFIRMÓ, la versión pública de la demanda inicial, correspondiente a la apelación con número de expediente 1755/2012, del inciso de la Tercera Sala Civil de esta Casa de Justicia en la que mediante ACUERDO 07-CTTSICDMX- 7-E/2024, se determinó lo siguiente:

“IV, Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por LA TERCERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, además de la entrega de las copias simples de requerida, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Las copias de las constancias remitidas contienen datos personales de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas con, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas.

Además, los mencionados datos personales no forman parte de la esfera de derechos de la misma; es decir, no es su información confidencial, por lo que no puede ejercer sobre aquellos datos potestad legal alguna.

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

[...]

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:

[...]

Artículos 7, 10, 11, 64 y 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

[...]

Artículo segundo, fracción XVIII, trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

[...]

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

[...]

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...(sic)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXI y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; además del artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se DETERMINA:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA DEMANDA INICIAL CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1755/2012, DE LA TERCERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DEMANDA INICIAL CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE SUPERIOR EXPEDIENTE 1755/2012, DE LA TERCERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LA DEMANDA INICIAL CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1755/2012, DE LA TERCERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO." (sic)

En ese sentido, la información de su interés se compone de en 81 hojas y conforme a lo que dispone el artículo 249 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece que la expedición de copias en versión pública tiene un costo de \$3.10 cada una.

"...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página\$3.10" (sic)

Bajo este contexto, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se proporcionarán al petionario, las primeras 60 hojas de manera gratuita, por tal motivo, usted deberá realizar el pago de las hojas excedentes que corresponde a 21 hojas, razón por la cual usted deberá pagar \$65.10, cifra resultante de multiplicar 21 fojas por \$3.10.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO, DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá enviarlo al correo oipOOMtsicdmx.gob.mx, y la versión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

pública, se pondrá a su disposición a través del medio de notificación que usted señalo en su solicitud,

Finalmente, respecto al Acta del Comité de Transparencia en la cual se confirmó la propuesta de proporcionar la Versión Pública de la demanda de su interés, es importante señalar que ésta se encuentra en recabación de firmas de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, por lo que, en cuanto se tenga la totalidad de firmas, se proporcionará la versión testada correspondiente.” (sic)

7. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, **ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando, ésta no implique procesamiento de la misma.**
- B. Mediante oficio **P/DUT/1133/2024**, esta Casa de Justicia, cumpliendo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, **SE PROPORCIONÓ MEDIANTE RESPUESTA COMPLEMENTARIA LA INFORMACIÓN DEL INTERÉS DEL RECURRENTE, REMITIENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DEMANDA RELATIVA A SU SOLICITUD.** Asimismo, se le informó al particular que, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 19 de febrero de 2024, se confirmó la entrega de la versión pública de la información solicitada, conforme al pronunciamiento de la Tercera Sala Civil de esta Casa de Justicia, respecto a la demanda inicial correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012.

Aunado a lo anterior, se le señalaron los datos personales que obran en la Demanda que nos ocupa, indicando que estos se protegen conforme a las categorías señaladas en el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se señala en las hojas 22 y 23 del presente curso.

Finalmente, se aclaró al peticionario que el Acta del Comité de Transparencia, que confirmó la propuesta de proporcionar la Versión Pública de la demanda de su interés, se encuentra actualmente en proceso de recabación de firmas de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, por lo que una vez que se obtengan todas las firmas, se proporcionará la versión testada correspondiente al recurrente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

C. **Lo anterior, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época

Registro: 219054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII. 10. J/6

Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

Por consiguiente, los agravios del ahora recurrente, se reitera, resultan **INFUNDADOS**.

D. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, así como otorgando toda aquella información que se genera y en el estado en que se detenta respecto a lo solicitado.

E. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tenga por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0529/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsicdmx.gob.mx ...” (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia P/DUT/0720/2024, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Oficio con número de referencia P/DUT/0939/2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Presidenta de la Tercera Sala Civil, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó sus argumentos en el medio de impugnación que nos ocupa.
- c) Oficio con número de referencia P/DUT/1133/2024, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual dio respuesta complementaria.
- d) Orden de pago por concepto de reproducción, a nombre del hoy recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

- e) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular manifestó lo siguiente:

“Anexo envío el comprobante de pago por las 21 hojas de la respuesta a la solicitud de transparencia con folio 090164124000171. Lo anterior, por un monto de \$65.10 pesos mexicanos. Agradecería me sean enviadas por este mismo medio (el portal de transparencia) o en su defecto al correo electrónico [...]

Gracias.”

El particular adjuntó ficha de pago de la información solicitada.

VIII. Primer Alcance. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico señalando por el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, marcando copia a esta Ponencia, el sujeto obligado informó lo siguiente:

“Por este medio, se envía la versión pública solicitada, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0529/2024, inherente a la solicitud 090164124000171” (sic)

Al correo electrónico de referencia el sujeto obligado anexó la versión pública del escrito inicial escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

IX. Segundo alcance. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico señalando por el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, marcando copia a esta Ponencia, el sujeto obligado informó lo siguiente:

“Por este medio, se envía la versión testada del Acta correspondiente a la 7ma. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2024, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0529/2024, inherente a la solicitud 090164124000171.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

X. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y Causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la orientación a un trámite específico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el primero de marzo de dos mil veinticuatro, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó copia del escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

- Que el contenido de la solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta ciudad, puesto que no busca obtener información pública, sino un documento que cuenta con datos personales de los justiciables dentro de

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

un proceso ante la autoridad judicial, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

- Que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.
- En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional solicitada; debía acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y podrá solicitar el documento de su interés conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.
- De modo que, debería acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, sin que el derecho de acceso de acceso a la información pública sea la vía para litigar procedimientos judiciales.
- Asimismo, señaló que el Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de ese Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, y le indicó los requisitos para su trámite.
- También cuenta con el servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, y señaló los requisitos para su trámite.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó por la orientación a un trámite específico, ya que a su consideración se puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada).

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164124000171** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravo expresado.

- **Análisis**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la orientación a un trámite específico**, el sujeto obligado, mediante oficio número P/DUT/1134/2024, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, mediante la cual señaló lo siguiente:

- Que se hizo la gestión correspondiente con la Sala Tercera Civil del Tribunal, quien señaló copias simples de los recursos de apelación que interpusieron las partes en el juicio Ordinario Civil en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil doce emitida por el C. Juez Vigésimo primero de lo Civil de la Ciudad de México en el expediente 263/2011, cuya tramitación se llevó a cabo en el toca 1755/2012 del índice de esta instancia.
- Que dicha demanda fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el pasado 19 de febrero de 2024, se confirmó, la versión pública de la demanda inicial, correspondiente a la apelación con número de expediente 1755/2012, del inciso de la Tercera Sala Civil de esta Casa de Justicia.
- En ese sentido, la información del interés del hoy recurrente se compone de en 81 hojas y conforme a lo que dispone el artículo 249 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece que la expedición de copias en versión pública tiene un costo de \$3.10 cada una.
- Bajo este contexto, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se proporcionó al peticionario, las primeras 60 hojas de manera gratuita, y del pago de las hojas excedentes que corresponde a 21 hojas, anexó orden de pago por concepto de reproducción, a nombre del hoy recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, copia del escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que proporcionó copia del escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

Así pues, se observa que el sujeto obligado proporcionó copia del escrito de demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación con número de expediente 1755/2012 de la Tercera Sala Civil; precisando que el sujeto obligado únicamente está compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

³ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0529/2024

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.